



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/DOQ/0752/2020

Recomendación 077/2021

Caso: Suspensión injustificada en la ejecución de laudo

Autoridades responsables:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial.**

	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I.	RELATORÍA DE HECHOS.....	2
	SITUACIÓN JURÍDICA	4
II.	COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V.	HECHOS PROBADOS	5
VI.	OBSERVACIONES.....	5
VII.	DERECHO VIOLADO.....	7
	DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	7
VIII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	11
IX.	PRECEDENTES.....	14
X.	RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
XI.	RECOMENDACIÓN N° 077/2021	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, , a los diecisiete días de noviembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 077/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **A LA PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 25, 27 fracción VI, 40, 41 fracciones III, IV, 59, 61 fracciones V y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 5 fracción VI, 6, 7, 18, 19 fracción V, 28, 30 fracciones III, V y IX, 40, 41 fracción VI, 53, 55 y 64 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 04 de noviembre de 2020, se recibió en este Organismo Estatal escrito de queja signado por V1 cuyo contenido en la parte que interesa se transcribe a continuación

“[...] VENGO A INTERPONER LA SIGUIENTE QUEJA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

- 1.- H. JUNTA ESPECIAL NUMERO XIV DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.- CON DOMICILIO EN AVENIDA LA LÁZARO CÁRDENAS, NUMERO 900 ALTOS, TERCER PISO, COLONIA MARIA DE LA PIEDAD DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.*
- 2.- PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO XIV DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.- CON DOMICILIO EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NUMERO 900 ALTOS, TERCER PISO, COLONIA MARIA DE LA PIEDAD DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ. -*
- 3.- [...] CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA FEDERAL CANTICAS-MINATITLÁN, KM 0+200, EJIDO MAPACHAPA, DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.*

HECHOS:

- 1. Que mediante escrito de fecha 08 de junio del año 2015, promoví demanda laboral en contra de [...] las prestaciones de reinstalación, de salarios caídos y demás, ante la Junta Especial número XIV de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicándose con el número de expediente [...], emplazándose a juicio a los demandados, llevándose las secuelas del juicio en toda y cada una de sus etapas y fue así que con fecha 03 de mayo del año 2017 la responsable dicto laudo resolviendo lo siguiente:*

PRIMERO: EL ACTOR PROBÓ PARCIALMENTE SUS ACCIONES, LA DEMANDADA NO SE EXCEPCIONO, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA [...] O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO; AL C. [...] Y [...]A REINSTALAR AL ACTOR VI EN SU TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑADO BAJO SUS ÓRDENES ASÍ COMO EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, CUOTAS OBRERO- PATRONALES ANTE EL I.M.S.S. E I.N.F.O.N.A.V.I.T EL RECONOCIMIENTO Y DESCRIPCIÓN LEGAL DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE HAN QUEDADOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

TERCERO: SE ABSUELVE A LAS PARTES DEMANDADAS DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA AL ACTOR EN CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, GASTOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS, HORAS EXTRAS, POR LOS MOTIVOS Y RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO: SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR RESPECTO AL REPARTO DE UTILIDADES, PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTE.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. Y EN SU OPORTUNIDAD PREVIAS LAS ANOTACIONES DE ESTILO QUE PARA EL CASO LLEVA ESTA AUTORIDAD ENVÍESE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO COMO UN ASUNTO TOTAL Y DEBIDAMENTE CONCLUIDO.- DOY FE ASÍ POR LA MAYORÍA DE VOTOS DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL VOCAL PATRONAL POR LO QUE VE AL RESOLUTIVO SEGUNDO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE GOBIERNO Y CAPITAL EN CONTRA DEL VOTO DEL VOCAL OBRERO POR LO QUE VE AL RESOLUTIVO TERCERO DE LOS MISMOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.- DOY FE.

- 2.- *El laudo de fecha tres de mayo del año 2017, este quedó firme para todos sus efectos legales, fue entonces que mediante escritos de fecha 06 de noviembre del año 2018 y 14 de mayo del 2019 le solicité a la responsable que se ejecutara el laudo de fecha tres de mayo año 2017, sin que hasta la fecha se haya cumplido cabalmente el mencionado laudo en donde fueron condenados los demandados a pagar las prestaciones señaladas al suscritos VI, así mismo el suscrito seguí solicitando la ejecución del mencionado laudo sin que hasta la fecha se haya cumplido totalmente, en base a lo anterior y debido a que los denunciados en la presente queja no quieren dar cumplimiento ni mucho menos ejecutar el laudo de fecha tres de mayo del año 2017, violenta mis derechos humanos legalidad seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al trabajo decente por el cumplimiento de laudos firmes por parte de las instancias señaladas y tiene su base la presente queja en la recomendación general bajo número 41/2019 de fecha 14 de octubre del año 2019 dictada y emitida por la comisión nacional de derechos humanos que a la letra dice.*

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES.

De lo anterior se deduce que existen violaciones a mis derechos humanos por los denunciados al no querer cumplir ni mucho menos ejecutar el laudo de fecha tres de mayo del año 2017, en donde se le condenó a reinstalar al quejoso y pagar las prestaciones ahí señaladas, toda vez que han transcurrido más de tres años sin que hasta la fecha se haya logrado cumplir con el mencionado laudo, por eso solicito la intervención de esta comisión estatal de derechos humanos para que emita la recomendación a los denunciados de las violaciones de mis derechos humanos de legalidad, a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al trabajo decente por el incumplimiento de laudos firmes por parte de las instancias gubernamentales tanto federales como locales, además violentándome mis derechos humanos contemplados en los artículos 1, 17, y tratados internacionales en los que México es parte... Por los razonamientos que contiene, es aplicable la tesis pronunciada por el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Visible a página 699, tomo X, agosto de 199, novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta... En efecto, el imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de la carta magna constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el pleno de las resoluciones jurisdiccionales, pues el derecho de acceso a la administración e impartición de justicia se haría nugatorio si las resoluciones definitivas no fueran acatadas de manera pronta por quien se encuentra obligado a ello... el incumplimiento de laudos firmes por parte de las instancias gubernamentales tanto federales como locales, por lo tanto al haber una verdadera violación a mis derechos humanos esta H. Comisión Estatal debe deslindar responsabilidades en contra de las personas denunciadas y hacer vales mis derechos humanos ya mencionados [...]” [Sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo toda vez que, el 03 de mayo del 2017, la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el expediente laboral número [...], y la ejecución de éste fue suspendida injustificadamente. Por ello, se actualiza la competencia temporal de la CEDH de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran a esta Comisión,

determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje suspendió injustificadamente la ejecución del laudo dictado en fecha 03 de mayo de 2017, dentro del expediente laboral [...].
- b. Si dicha omisión viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención a V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. La Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado suspendió injustificadamente la ejecución del laudo dictado en fecha 03 de mayo de 2017, dentro del expediente laboral [...]
- b. Dicha omisión viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.⁴
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Junta Especial

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado violó el derecho a una adecuada protección judicial de V1.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
19. De tal suerte que el citado artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHO VIOLADO

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

22. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁷. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.
23. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.⁸

⁷ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

- 24.** A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
- 25.** Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.
- 26.** En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.⁹
- 27.** Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado¹⁰. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.
- 28.** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad de la sentencia, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable.¹¹
- 29.** En este caso, el 03 de mayo de 2017, la Junta Especial Catorce dictó laudo en el que condenó a la parte demandada [...]. a reinstalar a V1 en el trabajo que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas obrero-patronales ante el IMSS e INFONAVIT, el reconocimiento y descripción legal de las condiciones específicas de la contratación y condiciones establecidas en el laudo.

⁹ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

¹¹ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

- 30.** V1 manifestó a este Organismo Estatal que la Junta Especial Catorce ha sido omisa en ejecutar el laudo que dictó dentro del expediente laboral número [...].
- 31.** Para dilucidar el planteamiento del peticionario es necesario puntualizar que, respecto a la ejecución de laudos, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que existen dos momentos. El primero, es una etapa oficiosa en donde la autoridad puede, o no, emplear las medidas necesarias para hacer ejecutable su resolución; etapa que se agota después de haber transcurrido el término del artículo 945 de la LFT¹².
- 32.** El segundo momento se caracteriza por la conducta activa de V1. En efecto, si el laudo no se encuentra cumplido, se requiere no solamente la solicitud del interesado (artículo 950 de la LFT) para el inicio de la ejecución forzosa, sino también para su prosecución, así como su directa intervención en diversas actuaciones, como son la atinente al señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario, así como su eventual cambio o remoción¹³.
- 33.** El caso que nos ocupa se ubica en el segundo momento. Toda vez que el laudo dictado en fecha 03 de mayo de 2017, no fue cumplimentado dentro del término del artículo 945 de la LFT.
- 34.** Por lo anterior, mediante escrito recibido el 07 de noviembre de 2018, el V1, por conducto de su apoderado legal, solicitó a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado la ejecución del laudo dictado el 03 de mayo de 2017¹⁴. Es decir, cumplió con el requisito establecido por el artículo 950 de la LFT.
- 35.** En consecuencia, el 16 de noviembre de 2018, la Junta Especial Catorce acordó la ejecución del laudo, ordenando requerir su cumplimiento a la parte condenada, fijando fecha para el desahogo de lo acordado el 13 de diciembre de 2018.
- 36.** El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago y embargo. En aquella ocasión, V1 solicitó que se tuviera por embargada la caja fuerte del trabajo. El actuario trabó firme y formal embargo sobre bienes propiedad de la demandada en su modalidad de depositario interventor con cargo a la caja. V1 aceptó el cargo como depositario interventor. Es decir, cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 954 de la LFT, respecto al señalamiento de bienes a embargar.

¹² SCJN. Contradicción de Tesis 339/2011. Sentencia de la Segunda Sala de 19 de octubre de 2019, págs. 75-79.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Fojas 153-155 del expediente.

- 37.** De lo anterior, se acordó diligencia para el 12 de febrero de 2019, fecha en la que el actor debía formalmente tomar posesión como depositario interventor con cargo a la caja; también se ordenó enviar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para que elementos policiacos acompañaran al actor y actuario en el desahogo de la diligencia.
- 38.** El 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento para que se diera posesión al actor, pero no ocurrió. Al respecto, la autoridad informó a este Organismo que no fue posible darle posesión a V1 pese a los apercibimientos realizados y encontrarse presentes elementos de la SSP.
- 39.** El 25 de abril de 2019, nuevamente se llevó a cabo diligencia de requerimiento con presencia de elementos de la SSP, pero no se cumplimentó lo acordado por la autoridad.
- 40.** El 20 de junio de 2019, se realizó diligencia y tampoco se dio posesión como depositario interventor a V1. Por ello, se fijó el 04 octubre de 2019 para realizar nuevo requerimiento y se determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en arresto de hasta por treinta y seis horas, con auxilio de elementos de la SSP.
- 41.** De acuerdo con el informe rendido por la autoridad, no se advierte que se haya llevado a cabo la audiencia del 04 de octubre de 2019 ni que se hiciera efectivo el arresto acordado por la autoridad laboral.
- 42.** El 20 de noviembre de 2020, la autoridad acordó requerir de nueva cuenta a la parte condenada dar posesión al actor como depositario interventor con cargo a la caja fuente del trabajo. Para lo anterior, se fijó el 13 de enero de 2021, con apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se haría acreedora al arresto.
- 43.** El 20 de noviembre de 2020, la autoridad giró el oficio número [...] a la SSP, solicitándole informes respecto a las gestiones realizadas o los motivos que le impiden llevar a cabo el arresto decretado, pues hasta esa fecha no se había llevado a cabo.
- 44.** La autoridad informó a esta Comisión que, pese a que elementos de la SSP se presentaron para dar cumplimiento a lo acordado en fecha 20 de noviembre de 2020, la diligencia no se llevó a cabo toda vez que V1 interpuso demanda de amparo y, por ello, el original del expediente laboral fue remitido al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Juicio de Amparo Indirecto [...].

45. Lo anterior demuestra que, si no se empleó el medio de apremio consistente en arresto de hasta por treinta y seis horas, o algún otro, fue porque la Junta Especial suspendió la ejecución del Laudo con motivo de la remisión del expediente original del juicio laboral número [...] al Juzgado de Distrito.
46. Ciertamente, la Junta Especial Catorce informó que no ha sido posible continuar con el procedimiento de ejecución y es imposible que se materialice el pago del laudo, toda vez que no cuenta con el expediente original.
47. Esta Comisión expresamente cuestionó a la autoridad sobre el motivo y fundamento legal para suspender el trámite del expediente laboral [...] con motivo de la interposición de la demanda de amparo por parte del ciudadano V1, pero no brindó respuesta a dicho planteamiento.
48. En relación con lo anterior, el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo establece que el informe justificado será acompañado de copias certificadas. Adicionalmente, en el Juicio de Amparo Indirecto número [...] del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se acordó suspensión del acto reclamado.
49. Por lo tanto, la Junta Especial Catorce no tenía obligación legal de remitir el expediente original al Juzgado de Distrito o suspender el trámite del expediente laboral [...] y con ello la ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017. Lo anterior constituye una obstaculización al acceso a la justicia pronta y expedita a que tiene derecho el peticionario.
50. Cabe mencionar que, el 12 de agosto de 2021, dentro del Juicio de Amparo Indirecto [...], el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concedió amparo para el inmediato cumplimiento total y definitivo de ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017.
51. En esas condiciones, esta Comisión concluye que la autoridad es responsable de violar el derecho a una adecuada protección judicial en perjuicio de V1, en contravención a los artículos 17 de la CPEUM y 25 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

52. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

contenciosas¹⁵, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente¹⁶. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- 53.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 54.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 55.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Junta Local) deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁶ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Restitución

- 56.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Junta Local deberá adoptar las medidas necesarias para que, a la brevedad, la Junta Especial Catorce continúe con la ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017, dictado dentro del expediente laboral [...], promovido por V1. Lo anterior, salvo impedimento legal.

Satisfacción

- 57.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 58.** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas y 19 fracción V del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Junta Local deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- 59.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

- 60.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 61.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan

a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

- 62.** Por lo anterior, la Junta Local deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Junta Local incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- 63.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

- 64.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 21/2021, 26/2021, 28/2021, 48/2021, 53/2021 y 58/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 077/2021

LIC. YAZMÍN ZEPEDA BENAVIDES
PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E:

PRIMERA. De conformidad con los artículos 25, 27 fracción VI, 40, 41 fracciones III, IV, 59, 61 fracciones V y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 5 fracción VI, 6, 7, 18, 19 fracción V, 28, 30 fracciones III, V y IX, 40, 41 fracción VI, 53, 55 y 64 del Reglamento Interior de la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima directa a V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que, a la brevedad, la Junta Especial Catorce continúe con la ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017, dictado dentro del expediente laboral [...], promovido por V1. Lo anterior, salvo impedimento legal.
- c) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas y 19 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Junta Local incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a **V1**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al C. VI, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez